

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00541-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FIDEICOMISO INVERSIONES  
ARITMÉTIKA SENTENCIAS  
[notificacionesart@procederlegal.com](mailto:notificacionesart@procederlegal.com)  
[notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com](mailto:notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”<sup>1</sup>*

Pues bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice se libró mandamiento de pago en auto del 15 de julio de 2022, sin embargo, no se ha realizado notificación personal al ejecutado ni al Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA en atención a la solicitud de retiro de la demanda recibida el 18 de julio de 2022, y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro



AUTO: Acepta retiro de la demanda  
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00541-00  
DEMANDANTE: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencia  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda ejecutiva promovida por **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8579540b454088ac0a1210fb1900e57c760502db2a703b0b1877d0f57362d395**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00107-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EULEN TAPIERO PERDOMO y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
[coyarenas@gmail.com](mailto:coyarenas@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 340.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que el joven OSCAR ANDRES TAPIERO CUENCA comparece al proceso a través de sus padres EULEN TAPIERO PERDOMO y DIANA PAOLA CUENTA PROAÑOS, quienes confirieron poder actuando en nombre propio y en representación de su hijo. Sin embargo, revisado el registro civil de OSCAR ANDRES TAPIERO CUENCA <sup>1</sup>, se evidencia que cumplió la mayoría de edad el 11 de noviembre de 2021, lo que significa que, para la fecha de presentación de la demanda (17 de marzo de 2022)<sup>2</sup>, tenía plena capacidad para comparecer por sí mismo al proceso. Así las cosas, deberá allegarse poder conferido por el joven OSCAR ANDRES TAPIERO CUENCA.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por EULEN TAPIERO PERDOMO y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Folio 1 Archivo 03AnexosDemanda.pdf

<sup>2</sup> Archivo 01 ActaReparto.pdf

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255070841c2946603646a4d5586e3821638c492756d202dc0b6d2de4b91f8ca0**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00108-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY JOHANA VARGAS GALINDO  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL -  
PROGRAMA TODOS A APRENDER Y  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 341.**

Encontrándose el proceso pendiente para realizar el estudio de admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configuran la causal de impedimento contenida en numeral 5° el artículo 141 del CGP.

**1. ANTECEDENTES.**

La señora **NELLY JOHANA VARGAS GALINDO** a través de apoderado judicial ha promovido demanda solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 28 de mayo de 2021 y el oficio No. 2021-EE042740 del 12 de marzo de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de de la totalidad de los transportes y pernoctaciones correspondientes a los días laborados en capacitaciones y comisiones de servicios para el Programa de Calidad Educativa tanto en la Institución Educativa María Auxiliadora de San José del Fragua como en la Institución Educativa Rural Juan XXIII de Morelia.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago de los de la totalidad de los transportes y pernoctaciones correspondientes a los días laborados por la demandante en capacitaciones y comisiones de servicios para el Programa de Calidad Educativa tanto en la Institución Educativa María Auxiliadora de San José del Fragua como en la Institución Educativa Rural Juan XXIII de Morelia, durante los años 2016 hasta la actualidad, más la indexación.

**2. CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento*

*y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.<sup>1</sup>*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>2</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*(...)*

Con fundamento en lo anterior, considera la suscrita que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, como quiera que el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, apoderado de la parte demandante, también viene actuando como mi apoderado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se de el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** el impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328cc5f90091ae318069207e31bf6905c6d476c47ee6d6bcedf83c801df9a99**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00111-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO LUIS RODRIGUEZ SUAREZ  
[fecospec@gmail.com](mailto:fecospec@gmail.com)  
[secretariadh.unete@gmail.com](mailto:secretariadh.unete@gmail.com)  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 342.**

El ciudadano **FABIO LUIS RODRÍGUEZ SUÁREZ**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., remite por competencia por razón del territorio el proceso de la referencia, correspondiéndole a este Despacho, por reparto del 23 de marzo de 2022, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 155 núm. 2.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 85103- SUTAH-GABAL 2021EE0182951 de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el que se negó el pago de horas extras. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de las sumas adeudadas por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos y dominicales a que tiene derecho, no cubiertas por el sobresueldo devengado, sumas que deben ser liquidadas debidamente indexadas, con el correspondiente interés moratorio.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de Florencia, Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago de horas extras al demandante, emolumento que tienen el carácter de prestación periódica, y que el vínculo laboral no ha terminado, no está sometida la presentación de la demanda a un término específico.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>1</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folio 2 Archivo 004 AnexosNul0562022010 del expediente digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **FABIO LUIS RODRIGUEZ SUAREZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.073 y tarjeta profesional No.96324 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e57a9a82cdb8eadbc446cc66a53dd79b32ddca9df4d18b6414c1afc261b063d**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00128-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDUARD CAMILO RUIZ MUÑOZ y OTROS  
[leidy\\_urquina@hotmail.com](mailto:leidy_urquina@hotmail.com)  
[dmruizm@uqvirtual.edu.co](mailto:dmruizm@uqvirtual.edu.co)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 343.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos por el CPACA para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se allega completa el acta de la conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos, desconociendo el Despacho la fecha de expedición de la constancia.
2. La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por cuanto no acreditó haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por EDUARD CAMILO RUIZ MUÑOZ y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

---

<sup>1</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c5ea9f009884749ff640b291de91a2e7bd096356bddb02abe14fab999e67a8**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00134-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBINSSON FERNEY CAMPOS PIZO Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com).  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 344.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. La joven DANIELA CARDEÑO PIZO comparece al proceso a través de su madre LUZ MILA PIZO MELENJE, quien confirió poder actuando en nombre propio y en representación de su hija. Sin embargo, revisado el registro civil de DANIELA<sup>1</sup>, se evidencia que cumplió la mayoría de edad el 4 de noviembre de 2021, lo que significa que, para la fecha de presentación de la demanda (4 de abril de 2022)<sup>2</sup>, tenía plena capacidad para comparecer por sí misma al proceso. Así las cosas, deberá allegarse poder conferido por la joven DANIELA CARDEÑO PIZO.

2. La señora NOHELIA PIZO MELENJE confirió poder actuando en nombre propio y en representación de su hija ZULAY ANDREA OROZCO PIZO, sin embargo, no se allega el registro civil para acreditar que es su representante legal, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ROBINSSON FERNEY CAMPOS PIZO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

<sup>1</sup> Folio 42 Archivo 02DemandaAnexos.pdf

<sup>2</sup> Archivo 01 Acta Reparto.pdf

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71184e5b1ecc75756cc4da81f8a5c24df6cb49a87d04fe58df8b237af6afb23f**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00135-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO VALDEZ OROZCO  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 345.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 15 de julio de 2021 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación Departamental de Caquetá. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación<sup>1</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 15 de julio de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folios 24-26, Archivo 02 DemandaAnexos.pdf

<sup>2</sup> Folios 11-13 y 18, Archivo 02 DemandaAnexos.pdf

<sup>3</sup> Folio 21, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **LUIS GUILLERMO VALDEZ OROZCO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a las demandadas**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado (a) **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.019.117.752 y tarjeta profesional No. 362.573 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7110b4d891ec3774849f8ab9a91d36ee20828dc194cc627aff56ec72e1bdb9df**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00138-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GEOVANNY GOMEZ ROJAS Y OTROS  
[silmur3@hotmail.com](mailto:silmur3@hotmail.com).  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 346.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, se advierte que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El joven WILLINGTON GOMEZ ROJAS comparece al proceso a través de su madre GRACIELA ROJAS CUELLAR, quien confirió poder actuando en nombre propio y en representación de su hijo. Sin embargo, revisado el registro civil de WILLINGTON<sup>1</sup>, se evidencia que cumplió la mayoría de edad el 15 de agosto de 2021, lo que significa que, para la fecha de presentación de la demanda (6 de abril de 2022)<sup>2</sup>, tenía plena capacidad para comparecer por sí mismo al proceso. Así las cosas, deberá allegarse poder conferido por el joven WILLINGTON GOMEZ ROJAS.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que - en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por GEOVANNY GOMEZ ROJAS Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Folio 32 Archivo 02DemandaAnexos.pdf

<sup>2</sup> Archivo 01 Acta Reparto.pdf

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f025bef5dc86cdc05b17b918d019e4cfc5753d24dc5fe4766b7dbc0f550aa13**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00143-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO  
[breyner.mompirri@hotmail.com](mailto:breyner.mompirri@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL PAUJIL CAQUETÁ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo al Municipio de El Paujil.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** por Secretaría al Municipio de El Paujil para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo siguiente:

- i) **Resolución No. 147 del 27 de julio de 2020**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de vejez al señor CARLOS ALIRIO ZAMORA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.680.456, **junto con la constancia de su notificación.**
- ii) **Resolución No. 0162 del 21 de agosto de 2020**, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución No. 147 del 27 de julio de 2020, **junto con la constancia de su notificación.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

**TERCERO:** La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fac7d962f0a2ea76087866aae1d629b95abe6552e86d60fb0c6f771687f5dd0**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00146-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEIDY NUBIOLA VIVANCIO  
SEVILLANO  
[herneyguzman@live.com](mailto:herneyguzman@live.com)  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 347.**

La ciudadana **LEIDY NUBIOLA VIVANCO SEVILLANO**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2022, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, remite por competencia por razón del territorio el proceso de la referencia, correspondiéndole a este Despacho, por reparto del 22 de abril de 2022, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 155 núm. 2.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 1792 del 30 de abril de 2019, por medio del cual se declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivencia, con ocasión del deceso del soldado regular del Ejército Nacional Oscar David Tenorio Vivanco, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con los reajuste pensionales, retroactivo, indexación monetaria e intereses moratorios, y demás emolumentos dejados de cancelar a partir del día siguiente al fallecimiento del causante.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar de prestación de los servicios del extinto

soldado OSCAR DAVID TENORIO VIVANCO fue el Batallón Especial Energético Vial No. 19 con sede en Puerto Rico, Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, prestación que tiene el carácter de periódica, no está sometida la presentación de la demanda a un término específico.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>1</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Páginas 16 a 18, Archivo 01Demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **LEIDY NUBIOLA VIVANCO SEVILLANO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.073 y tarjeta profesional No.96324 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85786f6bd24349ef3dce622e4f5da6864fe93d7a13c8ee34aad9414ae946eec7**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00147-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FAUSTINO SOGAMOSO PÉREZ Y OTROS  
[camilo.cdj@gmail.com](mailto:camilo.cdj@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo a los Juzgados Primero y Segundo Administrativo de Florencia.

Lo anterior, por cuanto para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control en la demanda se indica que los demandantes solo pudieron conocer las reales circunstancias en las que murió LUZ DENIS SOGAMOSO PEREZ cuando pudieron acceder al proceso penal 1188 con la respuesta de fecha 30 de octubre de 2020; sin embargo, al revisar el Proceso Penal adelantado por el Juzgado 68 de Instrucción Penal Militar, se encuentra que la señora ANA LUZ PEREZ ALAPE, madre de la occisa LUZ DENY SOGAMOZO PEREZ<sup>1</sup>, en el año 2008 a través de apoderado judicial presentó demanda de Constitución de Parte Civil<sup>2</sup> ante esa autoridad.

En virtud de ello, se procedió a verificar en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial con el nombre de ANA LUZ PEREZ ALAPE, y se encontraron los siguientes registros:

- i) Proceso de Reparación Directa con radicación No. **18001333100120080042500**, promovido por ANA LUZ PEREZ ALAPE, FAUSTINO SOGAMOSO LOAIZA, FLORA IMELDA PEREZ, FRANCISCO JUAGIBIOY RAMIREZ, JOSE WILSON SOGAMOSO PEREZ y YESID PEREZ en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, dentro del cual se dictó sentencia de primera instancia el 31 de enero de 2013 y sentencia de segunda instancia el 21 de abril de 2016 y fue archivado por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
- ii) Proceso de Reparación Directa con radicación No. **18001333100220080042200**, promovido por ANA LUZ PEREZ ALAPE, FAUSTINO SOGAMOZO LOAIZA, FLOR IMELDA PEREZ, SULDERY RIVERA POLO, WILSON SOGAMOSO PEREZ y YESID PEREZ en contra de la Nación - Ministerio de Defensa -

<sup>1</sup> Página 13, Archivo PROCESO PENAL No. 1188 PARTE CIVIL

<sup>2</sup> Páginas 9 a 12, Archivo PROCESO PENAL No. 1188 PARTE CIVIL

Ejército Nacional, dentro del cual se dictó sentencia de primera instancia el 06 de marzo de 2012 y de segunda el 26 de noviembre de 2015 y fue archivado por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

- iii) Proceso de Reparación Directa con radicación No. **18001333300220200055100**, promovido por ALEX ALEJANDRO PEREZ, ANA LUZ PEREZ ALAPE, FAUSTINO SOGAMOSO PEREZ, FLORA ISMELDA PEREZ, KARIN DAYANA PEREZ, MILTON GARCIA PEREZ, WILSON SOGAMOSO PEREZ, YESID PEREZ y YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el cual se encuentra a Despacho para sentencia desde el 14 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, estima el Despacho necesario oficiar a esos Juzgados para que remitan copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia para verificar si se trata de los mismos hechos y demandantes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** por Secretaría al **Juzgado Primero Administrativo de Florencia** para que, con destino a este proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la demanda y de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de reparación directa con radicación No. 18-001-33-31-001-2008-00425-00.

**SEGUNDO: OFICIAR** por Secretaría al **Juzgado Segundo Administrativo de Florencia** para que, con destino a este proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, lo siguiente:

- i) Copia de la demanda y de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de reparación directa con radicación No. 18-001-33-31-002-2008-00422-00.
- ii) Copia de la demanda del proceso de reparación directa con radicación No. 18-001-33-33-002-2020-00551-00.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

**TERCERO:** La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc91cb969912944da7622a2e3134436bca511f5dc3a589b46310e9a881b1c3ed**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00152-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR FABIO FLOR CASTRO  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 348.**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada.

**I. ASUNTO**

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor HECTOR FABIO FLOR CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo del 5 de noviembre del 2021 que dio respuesta al derecho de petición No.655249, por medio del cual se le negó la sanción moratoria por el no pago a tiempo de las cesantías a favor del demandante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se pague un día de salario por cada día de mora.

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse:

El fenómeno procesal de la caducidad se estableció con el fin de proteger la seguridad jurídica de los sujetos procesales e imponer a las partes la carga de interponer la demanda dentro del plazo previamente dispuesto por la ley, de modo que la oportunidad de demandar desaparece por la inactividad del titular de ejercer a tiempo su derecho a accionar<sup>1</sup>.

En lo concerniente al término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de caducidad, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, proceso No. 70001-23-31-000-2007-00097-01(45561), M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de marzo de 2019, proceso No. 17001-23-31-000-2010-00491-01(46000), M. P. Ramiro Pazos Guerrero.

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)”.*

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Por su parte, los artículos 21<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001 y 3<sup>3</sup> del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Hechas esas precisiones, se tiene que en el presente asunto la pretensión de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo del 5 de noviembre del 2021 que dio respuesta al derecho de petición No.655249, por medio del cual se le negó la sanción moratoria por el no pago a tiempo de las cesantías a favor del demandante<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, el término de la caducidad, empezó a correr desde el 6 de noviembre de 2021 (día siguiente a la comunicación personal al demandante del contenido de la respuesta al derecho de petición No.655249), y fenecía el 6 de marzo de 2022; sin embargo, dicho término se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial el 10 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, restándole tres (3) meses y veintiséis (26) días, y se reanudó el 3 de diciembre de 2021 día siguiente a la expedición de la constancia por la Procuraduría<sup>6</sup>, por ende, la demanda se debía radicar a más tardar el 29 de marzo de 2022, pero como la demanda se radicó el 22 de abril de 2022<sup>7</sup>, la misma se entienda presentada por fuera del término previsto en la ley.

---

<sup>2</sup> “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

<sup>3</sup> Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

<sup>4</sup> Páginas 20 y 21 Archivo 03Anexos del expediente digital

<sup>5</sup> Páginas 22 y 23 Archivo 03 Anexos del expediente digital

<sup>6</sup> Página 23 Archivo 03 Anexos del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 05RecepciónDemandaAnexos

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287586842eae160b370ff13f6f4e193a0189654d9f49179c3771d1ebe8e5657d**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00161-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIAN ALBERTO PEÑA AGUDELO  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 349.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición del 30 de enero de 2019 bajo el radicado HJMU752BE8, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante, referente al reconocimiento del 20% del salario básico, el reajuste del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de la prima de actividad y el subsidio familiar, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y/o factores salariales.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el BATALLON DE INFANTERIA # 34 JUANAMBU ubicado en el municipio de Florencia, Caquetá<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 3 Archivo 05 RespuestaRequerimiento del expediente digital

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas a la reliquidación retroactiva del salario básico percibido por el demandante, así como el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio de familia, no está sometida la presentación de la demanda a un término específico.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia, promovido por **FABIAN ALBERTO PEÑA AGUDELO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos

---

<sup>2</sup> Folio 16 Archivo 01 del expediente digital

por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO: personería adjetiva** al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.099.342.720 y tarjeta profesional No.272.734 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c006749bc8bc3f41ee0276a8fda31d04ca76e693179264d084563dec2dde87**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00161-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIAN ALBERTO PEÑA AGUDELO  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora visible en el archivo *02EscritoMedidasCautelares* del expediente electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que la demandada se pronuncie sobre ella.

En precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de la parte actora visible en el archivo *02EscritoMedidasCautelares* del expediente electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa43123d33f68cc07d5c48f48c29c997d65160083ef0b178027a4169681eee5**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00162-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO QUITUMBO YULE  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previas las siguientes:

**1. CONSIDERACIONES.**

El señor EDUARDO QUITUMBO YULE, por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio por medio del cual se da respuesta a la petición No. 720143 del 07 de abril de 2022, negando la reliquidación de sus cesantías, y como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la demandada cancelar las cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación y el pago de las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial.

Del libelo de la demanda se desprende que lo que pretende el demandante es la reliquidación de sus cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 296337 del 20 de mayo de 2021, situación que afirma está siendo vulnerada por el acto administrativo, cuya nulidad pretende por no incluir el subsidio familiar en su liquidación.

Pues bien, examinada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las razones que pasan a exponerse:

**1.1. Acto administrativo que origina el derecho subjetivo debatido.**

El artículo 43 del CPACA define claramente qué se entiende por actos definitivos, los cuales serían eventualmente susceptibles de control judicial:

*“Artículo 43.- Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

Los actos administrativos definitivos difieren de los de trámite puesto que estos contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del primero, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa<sup>1</sup>. En sí, la diferencia radica en que el acto de trámite “(...) es aquel que no le pone fin a una actuación administrativa o asunto, sino que tiende a impulsarla hasta su culminación, mientras que el definitivo la resuelve de fondo y la termina (...)”<sup>2</sup>.

De manera que el juez deberá estudiar si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.

### 1.2. Naturaleza de la prestación.

Este auxilio fue consagrado por el legislador con la finalidad de cubrir las necesidades en que se pueda ver sometido el empleado al quedar cesante como consecuencia de la pérdida del empleo, por tanto, la jurisprudencia<sup>3</sup> de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que las cesantías son una prestación periódica mientras subsista el vínculo laboral, pues una vez este finalice, se pierde la periodicidad de los pagos y se convierte este emolumento en **definitivo**.

En razón a lo anterior, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando lo que se pretenda sea la reclamación de un asunto laboral que trate sobre prestaciones periódicas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA para establecer la caducidad.

De forma que, para el caso del auxilio de cesantías, la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estará determinada, por la vigencia de la relación laboral, pues como se refirió anteriormente, son una prestación periódica mientras el vínculo legal y reglamentario esté activo, y por ende podrá darse aplicación a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, una vez finalizado tal nexo, el término para acudir a la jurisdicción se sujetará a lo dispuesto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 ibídem.

### 1.3. Caso concreto.

Para definir el asunto, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- El señor EDUARDO QUITUMBO YULE se retiró del servicio el 31 de marzo de 2021<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 19 de octubre de 2017, radicado 70001-23-31-000-2009-00072-01(4291-14).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B 25 de mayo de 2017. Radicación: 47001-23-31-000-2012-00400-01(3143-13).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda: Radicado: 25000 23 42 000 2017 03358 01 (5885-2018), 11 de julio de 2019. // Radicado: 08001 23 33 000 2017 00506 01 (4927-2017), 9 de diciembre de 2019. // Radicado 76001 23 31 000 2013 0007 01 (4468-2018), 13 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Páginas 10 archivo 03Anexo.

- A través de la Resolución No. 296337 del 20 de mayo de 2021, la Dirección de Prestaciones Sociales reconoció y ordenó el pago de las Cesantías Definitivas del demandante<sup>5</sup>.
- El demandante a través de apoderado envió petición al Ejército Nacional solicitando la reliquidación de las cesantías con inclusión del subsidio familiar<sup>6</sup>.
- Mediante oficio del 07 de abril de 2022, el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano Cesantías informa con respecto a la reliquidación de las cesantías, que el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000 solo contempla como factores a tener en cuenta en la liquidación de las cesantías el salario básico y prima de antigüedad y que ese oficio no revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas<sup>7</sup>.

En el sub examine se pretende la nulidad del oficio del 07 de abril de 2022 por medio del cual se dio respuesta a la petición con radicado No. 720143; sin embargo, advierte el Despacho que lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 296337 del 20 de mayo de 2021, de manera que si el actor no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debió atacar éste acto de reconocimiento y liquidación, acudiendo a la jurisdicción, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva, el derecho subjetivo que ahora se reclama judicialmente.

En efecto, se observa que el acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante fue expedido con ocasión a su retiro del servicio, que ocurrió el 31 de marzo de 2021, razón por la cual no se trata de una prestación periódica sino unitaria o definitiva. De manera que esta reclamación judicial debía hacerse dentro del término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2° del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, lo que la parte demandante pretendía con la petición, fue revivir los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe precisarse que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por fuera de la oportunidad legal, pues, entre el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 296337 del 20 de mayo de 2021, esto es, el 02 de julio de 2021<sup>8</sup> y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el 11 de abril de 2022, había transcurrido más de nueve meses, por lo cual no se cumple con el presupuesto de caducidad.

**En conclusión:** El acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente reclama el señor EDUARDO QUITUMBO YULE, y que debió ser demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la Resolución No. No. 296337 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas, al haber finalizado su relación laboral. En consecuencia, al transcurrir

---

<sup>5</sup> Páginas 12 a 15 archivo 03Anexos.

<sup>6</sup> Páginas 1 a 5 archivo 03Anexos.

<sup>7</sup> Páginas 8 a 9 archivo 03Anexos

<sup>8</sup> Página 16 Archivo 03Anexos

más de nueve meses para discutir la mencionada voluntad administrativa, se configura la caducidad en el presente asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87e4238df2dc85eaffdf3a7c9a794173b1e1bcb0d450e10736f87bf1f62dd3b**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00166-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBRADA CAICEDO PARRA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 351.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 11 de octubre de 2021.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el departamento del Caquetá.

**2. Requisito de procedibilidad:**

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

Sin embargo, la misma norma en el literal d numeral 1° establece una excepción en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, en los que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

### **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>1</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **LIBRADA CAICEDO PARRA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folios 16 y 17 Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 57, Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO:** personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d27ffe029d36ab30566d85b230ee01ff314e38e42ee974b1bd6efe7152aa98**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00170-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENY LLANOS DE GOMEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 352.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo No.000467 del 28 de marzo de 2022 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora MARLENY LLANOS DE GOMEZ. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 5 de junio de 2021.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el departamento del Caquetá.

**2. Requisito de procedibilidad:**

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

### 3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

### 4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

### 5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>1</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MARLENY LLANOS DE GOMEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal** esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo

<sup>1</sup> Folios 16-18 Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 69, Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el término indicado.

**SEXTO:** personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a23302c69925109d6bb8d59907d89585df5c5ef300446f0a79770ccae608e6d0**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00384-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DOLLY TAFUR ANAYA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOMAG

La apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”<sup>1</sup>*

Pues bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro



AUTO: Acepta retiro de la demanda  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-005-2022-00384-00  
DEMANDANTE: Dolly Tafur Anaya  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fomag

2

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DOLLY TAFUR ANAYA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42d76af9d852f1674b08a4966fc6e786ecaa3e0a61bb70ae1549662c866576**

Documento generado en 19/09/2022 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>